



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 348 -2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 15 de octubre del 2025.

VISTO:

El recurso administrativo de apelación presentado el 30 de setiembre de 2025, con registro MAD: 11504526, tramitado con el Oficio N° 1345-2025-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 03 de octubre de 2025 con registro MAD: 11512138.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política establece que “*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*”;

Que, mediante escrito presentado el 02 de abril de 2025 con registro MAD: 10866876, la sucesión de don JULIO ENRIQUE CHÁVARRI RODRÍGUEZ, debidamente representado por el señor JULIO FERNANDO CHAVARRÍ GALLARDO solicita al Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural, se sirva disponer la realización de empadronamiento como beneficiario del Predio “El Álamo” a favor del Sr. Julio Chávarri Rodríguez, y este al haber fallecido, a favor de los recurrentes en su condición de herederos, ello en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 569-99-AG de fecha 10 de agosto de 1999; y de ser el caso, que por el plazo del tiempo no sea posible realizar el empadronamiento en base a dicha Resolución, se disponga realizar un nuevo empadronamiento; y posteriormente se haga la respectiva adjudicación de una extensión de 16.74 hectáreas en el Predio “El Álamo” o en otro que se encuentre libre; sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda;

Que, la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, mediante Carta N° 99-2025-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 08 de abril de 2025 con registro MAD: 10887595, notifican el Informe Legal N° 08-2025-GR.CAJ-DRAC-DTT.CR/AL.CJBD de fecha 03 de abril de 2025; cuyas conclusiones son las siguientes:

“4.1. Que, NO ES PROCEDENTE acceder al requerimiento de disponer la realización de empadronamiento como beneficiario del predio “EL ÁLAMO” en una extensión superficial de 16 ha 7,400 m², a favor del señor JULIO ENRIQUE CHÁVARRI RODRÍGUEZ, por tener dicho beneficiario la condición de causante (fallecido); mucho menos a favor de los suscritos en su condición de herederos; por cuanto a diferencia del derecho de propiedad la posesión no se transmite por herencia.

4.2. En tal sentido, SE SUGIERE a la parte recurrente, que, de considerarlo necesario en un nuevo acto, (ante esta dependencia) se someta iniciar uno de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústico de propiedad del Estado a SOLICITUD DE PARTE, teniendo en consideración la normativa regulada en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145 “Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales”; o en su defecto, tramitar su pedido en la vía jurisdiccional correspondiente.

4.3. Sírvase NOTIFICAR, conforme corresponde”;

Que, al no encontrarse conforme el administrado, JULIO FERNANDO CHAVARRÍ GALLARDO con fecha 05 de mayo de 2025 con registro MAD: 10984409, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la decisión administrativa contenida en la Carta N° 99-2025-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 08 de abril de 2025, mediante el cual remiten el Informe Legal N° 08-2025-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N°348 -2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 15 de octubre del 2025.

GR.CAJ-DRAC-DTT.CR/AL.CJBD de fecha 03 de abril de 2025; que como prueba nueva adjunta: la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Exp. N° 2466-2008-PC/TC – Cajamarca; Resolución Directoral N° 963-AG-77-DZAI y el Oficio N° 424-80-RII-DZA/C;

Que, la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, dentro de sus competencia con fecha 22 de mayo de 2025 emitida la Resolución Directoral N° 70-2025-GR.CAJ/DRAC/D.T.C.R. mediante la cual **“SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del Recurso Administrativo de Reconsideración contra la CARTA N° 99-2025-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR., instado por el administrado Julio Fernando Chávarri Gallardo, por los fundamentos expuesto; y, además por encontrarse inmerso dentro de los ámbitos de exclusión regulados en la Ley N° 31145 “Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales. ARTÍCULO SEGUNDO.- ADJUNTAR la presente Resolución Directoral la improcedencia al Expediente Administrativo materia de análisis con MAD: 10984409.**

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado conforme corresponde”;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2025, con registro MAD: 11504526, el señor JULIO FERNANDO CHAVARRI GALLARDO, interpone recurso administrativo de apelación contra la decisión administrativa contenida en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 70-2025-GR.CAJ/DRAC/DTT.CR de fecha 22 de mayo de 2025, notificado con fecha 09 de setiembre de 2025, mediante el cual declaró improcedente el recurso de reconsideración planteado en contra de Carta N° 99-2025-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR. solicita que el recurso impugnatorio en su oportunidad sea declarado FUNDADO por el Superior y REVOCADO la decisión cuestionada, dejando sin efecto la resolución impugnada y se declare fundado su pedido; disponiendo que se cumpla con lo ordenado en la Resolución Ministerial N° 569-2025-AG de fecha 10/08/2025, que dispone que se comprenda en las acciones de empadronamiento del predio “El Álamo” a don julio Chávarri Rodríguez, en una extensión superficial de 16 has 7,400m2;

Que, el apelante fundamenta su apelación señalando los errores cometidos por la autoridad administrativa como son: Afectación a la debida motivación; por el cual las entidades deberán emitir pronunciamiento respecto de las alegaciones de los administrados, pronunciamiento que deberá ser autónomo y sobre la base de argumentos propios del órgano que resuelve; toma como referencia el Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Exp. 1230-2002-HC/TC. Señala que no se hizo ningún análisis del argumento de la reconsideración respecto de su solicitud de empadronamiento como beneficiario del predio “El Álamo” a favor del Sr. Julio Chavarri Rodríguez, ello en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 569-99-AG de fecha 10 de agosto de 1999; no está referido al empadronamiento al que alude la Ley N° 31145 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, sino que debe ser entendido en el contexto histórico, Resolución Ministerial N° 569-99-AG, que dispuso se comprenda en las acciones de empadronamiento del predio “EL Álamo” a favor su causante en una extensión superficial de 16.74 hectáreas, en virtud de haber sido despojado violentamente de las superficie del predio “El Álamo” en la que había sido reubicado; asimismo indica, que el señor Julio Chávarri Rodríguez mediante Resolución Directoral N° 963-AG-77-DZAI ha sido declarado beneficiario de Reforma Agraria del predio denominado “Huambocancha”, pero dicha zona fue declarado en conflicto, ante ello solicitaron su reubicación al predio denominado El Álamo; hace referencia a la teoría de los hechos cumplidos (STC 0606-2004-AA/TC) para continuar con la Resolución Directora Regional N° 042-98-CTAR-CAJ-DRA corresponde se incluya al señor **JULIO ENRIQUE CHAVARRI RODRIGUEZ** como beneficiario del predio El Álamo en su extensión de 16.74 hectáreas, a partir de ello sea adjudicado dicha área; señala que la entidad ha empadronado el predio El Álamo a terceras personas como Nicanor Chávarri, Ramon Narro Cachay, German, Ramiro Romero Llanos, Jesús Antonio de la Cruz Llanos, Máximo de la Cruz Sánchez, Segundo Abrahán Romero Llanos, en el año 1995; sin embargo, no ocurrió con el señor **JULIO ENRIQUE CHAVARRI RODRIGUEZ**. En cuanto, al error que la posesión no se hereda, señalada en la Resolución materia de la presente apelación; indica que, no su pedido no versa sobre derechos de posesión sino cumplimiento de la Resolución Directora Regional N° 042-98-CTAR-CAJ-DRA del 07/12/1998 y de la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 348-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13. de octubre del 2025.

Resolución Directoral N° 963-AG-77-DZAI, confirmada con la Resolución Ministerial N° 569-99-AG; por estar debidamente acreditado, respaldado por el artículo 70 del Constitución Política del Estado;

Que, su pedido inicial del señor **JULIO FERNANDO CHAVARRI GALLARDO**, en representación de la sucesión intestada de don **JULIO ENRIQUE CHÁVARRI RODRÍGUEZ**; es el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 569-99-AG del 10 de agosto de 1999 y de ser el caso, que por el caso del tiempo no sea posible realizar el empadronamiento en base a dicha resolución se disponga a realizar un nuevo empadronamiento y posteriormente se haga la respectiva adjudicación; como es de ver se trata de pretensiones aculadas no previstas en el ordenamiento administrativo regulado por la Ley N° 27444; por otro lado en el Recurso de Apelación hace mención al cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 042-98-CTAR-CAJ-DRA del 07/12/1998 y de la Resolución Directoral N° 963-AG-77-DZAI, confirmada con la Resolución Ministerial N° 569-99-AG; porque su evaluación deberá realizarse en cumplimiento de dichos actos administrativo;

Que, la Resolución Ministerial N° 569-99-AG de fecha 10 de agosto de 1999, **“RESUELVE, Artículo Único.- Declara infundado el recurso de apelación interpuesto por don Julio Raúl Vásquez Valderrama, contra la Resolución Directoral Regional N° 042-98-CTAR-CAJ-DRA del 07 de diciembre de 1988, expedida por la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, la que se confirma; disponiéndose que se comprenda en las acciones de empadronamiento del predio “El Álamo a don Julio Chávarry Rodríguez en una extensión superficial de 16 ha 7.400 m2; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; devolviéndose el expediente al mencionado órgano desconcentrado para fines consiguientes”**;

Que, señor **JULIO ENRIQUE CHÁVARRI RODRÍGUEZ**, en el año 2006, interpone demanda de cumplimiento ante el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca recaído en el Exp: 1460-2006-0-601-JR-CI-02, con la finalidad que se cumpla Resolución Ministerial N° 569-99-AG de fecha 10 de agosto de 1999; demanda que fue declarada INFUNDADA según Sentencia contenida en la Resolución de fecha 13 de agosto de 2007; siendo confirmada por la Sal Civil Especializada de Cajamarca; proceso que fue elevado en agravio constitucional; recaído en el Exp. 02466-2008-PC/TC – Cajamarca – Julio Enrique Chávarry Rodríguez; por el cual, Tribunal Constitucional, mediante Sentencia **HA RESUELTO: Declarar IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento. Bajo dicho contexto, estamos ante una sentencia en calidad de cosa juzgada de obligatorio cumplimiento para administración Pública en mérito al artículo 22 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237, actualmente derogada, pero aplicable al presente caso por ultraactividad normativa, que estableció: **“Actuación de Sentencias. - La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. Asimismo, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.**

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;

Que, el órgano jurisdiccional como el Tribunal Constitucional han establecido que la falta de ejecución responde a su propia negligencia del actor, al no haber gestionado de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 348-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 15 de octubre del 2025.

manera oportuna el cumplimiento del acto administrativo materia de demanda, no resultando vigente a esa fecha el acto administrativo; por otro lado, el Tribunal Constitucional indica que se trata de una controversia compleja, por cuanto no se ha determinado si corresponde o no la adjudicación como consecuencia del empadronamiento;

Que, de lo señalado en su primero escrito, así como en el recurso administrativo de apelación, el administrativo sostiene que no se encuentran en posesión de las 16.74 hectáreas de las cuales solicita su empadronamiento, desconociendo, la persona o personas que e encuentran en posesión tanto la zona urbana como en la zona rural; teniendo en cuenta que, según el Informe N° 059-2025-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR/AIC-RUV de fecha 20 de mayo de 2025 con registro MAD: 11034387, el área de 16.74 ha del predio El Álamo 8.1668 ha se encuentra en expansión urbana zonificado Zona de Tratamiento Especial 1 (ZTE);

Que, de acuerdo a los antecedentes contenido en la Resolución de Directoral Regional N° 042-98-CTAR-CAJ-DRA de fecha 07 de diciembre de 1998, confirmada mediante la Resolución Ministerial N° 569-99-AG de fecha 10 de agosto de 1999, materia del presente recurso impugnatorio, así como de las pruebas ofrecidas por el administrado, se deduce que el predio de 16.74 hectáreas del cual se solicita el empadronamiento, forma parte del predio de mayor extensión de 76.05 afectado con fines de reforma agraria mediante Decreto Supremo N° 1789-76-AG del 05 de agosto de 1676. Cuya expropiación a concluido a favor del Estado Ministerio de Agricultura; sin embargo, a la fecha aún continua un proceso judicial sobre expropiación de tierras recaído en 2001-53-060108JX1C, segundo por la Dirección General de Reforma Agraria contra Justo Vásquez Valderrama; que según la Sentencia N° 024-2010-C contenida en la Resolución N° 169 del 12 de mayo de 2010 es a favor del Estado en un área de 76.500 has del predio “El Álamo”, exceptuándose el área que se encontraba ocupada por el demandado Justo Raúl Vásquez Valderrama; confirmada mediante la Sentencia N° 59-2011-SEC contenida en la Resolución N° 78 del 06 de abril de 2011; siendo ultima actuación judicial Audiencia Especial de Informe Parcial, realizado el 04 de setiembre de 2024;

Que, en el área de 16.74 hectárea materia de empadronamiento solicitado por el apelante existe propiedades registradas, según la información que obtuvo del área de catastro de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural y de SUNARP como de detalla en el siguiente cuadro:

Nº DE PARTIDA	PROPIETARIOS	UNIDAD CATASTRAL	ÁREA
2162421	DE LA CRUZ SARMIENTO CANDELARIO GUTIERREZ LIMAY MARIA	79497	0.2404
2167637	SALDAÑA RAFAEL MARIA ELVIRA SÁNCHEZ LEAL EDUARDO	79479	0.4488
2167638	SALDAÑA RAFAEL MARIA ELVIRA SÁNCHEZ LEAL EDUARDO	79480	0.4319
2167645	SALDAÑA RAFAEL MARIA ELVIRA SÁNCHEZ LEAL EDUARDO	79490	0.0811
2287788	MARIA JULIA SALDAÑA RAFAEL		5.78
2164140	SALDAÑA RAFAEL MARIA JULIA	79497	0.7742
2164259	SALDAÑA RAFAEL MARIA JULIA LOZANO CABALLERO WALTER CULQUI ROMERO MARIA SOCORRO	79496	1.6497
2162418	DORIS BURGA CRUZADO WILLIAM PERCY ROJAS SILVA	79465	3.1726
11199652	RANULFO LOZANO CABALLERO		1714.37
11199653	RANULFO LOZANO CABALLERO		1142.23
11199654	RANULFO LOZANO CABALLERO		1323.33
11199655	DORIS BURGA CRUZADO WILLIAM PERCY ROJAS SILVA		1000
11199656	DORIS BURGA CRUZADO WILLIAM PERCY ROJAS SILVA		700



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N°347-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 15 de octubre del 2025.

11199657	DORIS BURGA CRUZADO WILLIAM PERCY ROJAS SILVA		300
2167639	SALDAÑA RAFAEL ANDRES AVELINO	79481	0.0166
	TOTAL		6192.5253

Que, de acuerdo a la expuesto, en merito a la normativa sobre la materia y a los diferentes actuados que obran en el expediente y a la documentación extraída del Poder Judicial; el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO FERNANDO CHAVARRI GALLARDO**, en representación de la sucesión intestada de don **JULIO ENRIQUE CHÁVARRI RODRÍGUEZ**; sobre pedido de cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 569-99-AG y el nuevo empadronamiento deviene en IMPROCEDENTE; según la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. 02466-2008-PC/TC y que ha declarado improcedente el proceso de cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 569-99-AG interpuesto por el señor **JULIO ENRIQUE CHÁVARRI RODRÍGUEZ**; así como por la existencia de un proceso judicial de expropiación en el cual está incluido el área de 16.74 has materia de empadronamiento; del mismo modo, el predio se encuentra dentro de una zona de expansión urbana, en la cual la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural no tiene competencia por disposición de la Ley N° 31145 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-22-MIDAGRI;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV-Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; es por ello que, corresponde a esta Instancia Administrativa a ejercer su actuación revisora que el TUO de la Ley N° 27444 establece; a efectos de resolver el recurso administrativo de apelación con las garantías procedimentales que la ley confiere;

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración, y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **JULIO FERNANDO CHAVARRI GALLARDO** en representación de la sucesión intestada de don **JULIO ENRIQUE CHÁVARRI RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 070-2025-GR.CAJ-D.R.A.C/D.T.T.C.R. de fecha 22 de mayo de 2025, emitida por la Dirección De Titulación de Tierras y Catastro Rural, notificada con fecha 09 de setiembre de 2025, que declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 99-2025-GR.CAJ-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 348-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 15 de octubre del 2025.

DRAC/DTT.CR; respecto de cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 569-99-AG de fecha 10 de agosto de 1999 y nuevo empadronamiento del predio “El Álamo”, de 16.74 ha, ubicado en el sector Shultín, distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca; dándose por agotado la vía administrativa; por los razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. – EXHORTAR al Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural, notifique los actos administrativos dentro del plazo de cinco (5) días de su emisión de conformidad con numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444; por cuanto, la Resolución Directoral N° 070-2025-GR.CAJ-D.R.A.C/D.T.T.C.R. de fecha 22 de mayo de 2025 materia de apelación fue notificado el 09 de setiembre de 2025, superando largamente el plazo legal.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR, la presente resolución en el modo y forma de Ley al señor **JULIO FERNANDO CHAVARRI GALLARDO**, en su dirección procesal sito en Jr. Miguel Iglesias N° 272-278 de la ciudad de Cajamarca y a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural; del mismo modo, **PUBLICARLO** en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

M. Mendoza Arroyo
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR